



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00266-00
ACCIONANTE: DOLLY CAROLINA ORTEGA ROBAYO Agente Oficioso de VÍCTOR MANUEL ROBAYO HERNANDEZ
ACCIONADO: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-DISAN, ÁREA SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE N. DE S Y CLÍNICA MEDICAL DUARTE

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por DOLLY CAROLINA ORTEGA ROBAYO Agente Oficioso de VÍCTOR MANUEL ROBAYO HERNANDEZ contra DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-DISAN, ÁREA SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE N. DE S Y CLÍNICA MEDICAL DUARTE, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud en conexión con la vida.

1. ANTECEDENTES

La señora DOLLY CAROLINA ORTEGA ROBAYO Agente Oficioso de VÍCTOR MANUEL ROBAYO HERNANDEZ interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 21 de agosto de 2022, el señor VÍCTOR MANUEL ROBAYO HERNANDEZ presento una caída desde su propia altura y fue llevado a la Clínica Medical Duarte, donde fue ingresado por urgencias, le tomaron RX y presenta fractura del hombro izquierdo y de cuello de fémur, debido a esta patología fue valorado por ortopedia y anestesiología.
- Se informó que debía ser intervenido quirúrgicamente de la fractura del fémur, ya que el hombro iba a tratarse de otra forma. Entre los días comprendidos de lunes a la fecha, no se avizora ningún procedimiento.
- El ortopedista informo que las cirugías eran los jueves o los lunes dependiendo de la capacidad hubiese en la clínica.

1.2. PRETENSIONES:

La parte accionante solicita que se otorgue la protección inmediata de los derechos fundamentales, ya que DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-DISAN, ÁREA SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE N. DE S Y CLÍNICA MEDICAL DUARTE, no le han hecho la intervención quirúrgica que necesita.

1.3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-DISAN:** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos

que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 006NotificaAutoAdmiteAT.pdf folio 5 al 6 que reza en el expediente virtual, guardó silencio

→**ÁREA SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE N. DE S:** manifestó que es cierto la la afirmación que realiza la accionante relacionada con el paciente VICTOR MANUEL ROVAYO HERNANDEZ se encuentra hospitalizado en la Clínica Medical Duarte, sin embargo no es cierto que los procedimientos y servicios requeridos por el paciente no hayan sido autorizados por parte de esta unidad, dado que todo trámite se realice internamente a través de la oficina de referencia y contra referencia mediante correos electrónicos directamente con la clínica en razón a su instancia hospitalaria.

Hacen referencia en cuanto al procedimiento quirúrgico ordenado en virtud de la patología de **FRACTURA DE HÚMERO PROXIMAL IZQUIERDO Y FRACTURA DE CUELLO DE FÉMUR IZQUIERDO**, que fue solicitado mediante correo electrónico de fecha 23/08/2022, la cual fue autorizada el mismo día que fue solicitada, de igual manera el día 25/08/2022 mediante correo electrónico fue respondida la solicitud enviando nuevamente la respectiva autorización del servicio solicitado (PDF 007RespuestaPolicía Nacional.pdf folio 7)

2022-08-28

09:26: SERVICIO: HOSPITALIZACION

Elaborada por: carla.contreras - CARLA LUCIA CONTRERAS ACOSTA

ESPECIALIDAD: TRAUMATOLOGO-ORTOPEDISTA

Avalada por:

ESPECIALIDAD:

Observacion de aval:

FRACTURA HUMERO PROXIMAL IZQUIERDO.

FRACTURA CUELLO DE FEMUR IZQUIERDO

*ANÁLISIS(JUSTIFICACIÓN):

PACIENTE MASCULINO CON TURNO QUIRURGICO PROGRAMADO PARA LA MAÑANA, OMITIR ENOXAPARINA 12 PREVIAS, PROTOCCLO DE REEMPLAZO.

HALLAZGO OBJETIVO:

PACIENTE CON DOLOR LIMITACION FUNCIONAL EN MIEMBRO SUPERIOR E INFERIOR IZQUIERDO.

PERFUSION DISTAL PRESENTE

HALLAZGO SUBJETIVO:

F.C: 82

F.R: 20

T.A: 113 / 60

MEDIA: 77

SITIO TOMA DE T.A: Miembro Superior Derecho(NINV)

TEMP: 36.20

SAT O2: 99.00

INTERPRETACIÓN ESTUDIOS IMAGENOLOGIA:

NULL

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS

CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	COMENTARIO
S400	CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO		
S700	CONTUSION DE LA CADERA		

RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO

RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO

FECHA

2022-08-21

18:46

gonzalo.ricaurte - GONZALO ARIEL RICAURTE DE PORRRAS

ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL

-CONSULTORIO 1

-TRAMADOL AMP 50MG SIC AHORA

-SS RX DE HOMBRO Y CADERA IZQUIERDA

Cómo se puede evidenciar en ningún momento por parte de esta entidad ha dejado de garantizar los servicios de salud que el paciente ha requerido en su instancia hospitalaria, puesto que todos estos se han autorizado oportunamente, dependiendo de la entidad prestadora de servicios **MÉDICAL DUARTE** la realización de estos de acuerdo con su disponibilidad e indicaciones médicas.

En este orden de ideas, es preciso que se tenga a favor de la entidad el principio de confianza legítima como una protección del principio de la buena fe para las entidades del estado, y se niegue el presente trámite constitucional toda vez que esta unidad prestadora de salud Norte De Santander no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la accionante.

→ **CLÍNICA MEDICAL DUARTE:** Solicita la desvinculación de la acción de tutela, argumentando que el 29 de agosto de año en curso, le fue realizado el procedimiento quirúrgico requerido para la *fractura de cuello de fémur izquierdo y fractura de humero proximal izquierdo*, al señor VICTOR MANUEL ROBAYO.

2 CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de las accionadas, este despacho debe determinar si las accionadas DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-DISAN, ÁREA SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE N. DE S Y CLÍNICA MEDICAL DUARTE, vulneraron el derecho fundamental a la salud de VÍCTOR MANUEL ROBAYO HERNANDEZ al no realizar la respectivos procedimientos quirúrgicos.

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES:

2.2.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó *por cualquier otra causa*, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”⁷.

2.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

⁴ Sentencia T-170 de 2009

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.⁸

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por DOLLY CAROLINA ORTEGA ROBAYO Agente Oficioso de VÍCTOR MANUEL ROBAYO HERNANDEZ, quien considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, y por tanto se encuentra legitimado en la causa para incoar la presente acción.

2.4. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que la agente oficiosa con la acción de tutela impetrada pretende le sean amparado los derechos fundamentales del señor VICTOR MANUEL ROBAYO HERNÁNDEZ, y en consecuencia se le ordena a las accionadas a materializar la intervención quirúrgica que el prenombrado requiere como tratamiento a la *fractura de humero y fémur*.

El ÁREA SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE N. DE S al ejercer su derecho de contradicción y defensa, manifiesta no haber vulnerado derecho fundamental alguno del agenciado, pues el 23 de agosto del año en curso, autorizó el procedimiento quirúrgico ordenado en virtud de la patología *FRACTURA DE HÚMERO PROXIMAL IZQUIERDO Y FRACTURA DE CUELLO DE FÉMUR IZQUIERDO*, esta que se remitió nuevamente a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE mediante correo electrónico del 25 de agosto siguiente, cirugía que por demás se encuentra programada para el 29 de agosto, aportando además evidencia de documental que dan cuenta de todo lo anterior.

Por su parte, la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, solicita la desvinculación de la acción de tutela, argumentando que argumentando que el 29 de agosto de año en curso, le fue realizado el procedimiento quirúrgico requerido para la fractura de cuello de fémur izquierdo y fractura de humero proximal izquierdo, al señor VICTOR MANUEL ROBAYO.

Ahora, revisada la historia clínica aportada como anexo al escrito de contestación de la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, advierte el Despacho que en efecto el 29 de agosto hogaño, le fue realizada al agenciado la intervención quirúrgica *REEMPLAZO DE CADERA IZQUIERA*, como se evidencia a continuación:

	INTERPRETACIÓN ESTUDIOS IMAGENOLOGIA: NULL
2022-08-29	13:08 SERVICIO: CIRUGIA Elaborada por: sandra.villalobos - SANDRA CAROLINA VILLALOBOS ORTEGA ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL Avalada por: ESPECIALIDAD: Observacion de aval: Nota Operatoria Diagnostico prequirurgico FRACTURA HUMERO PROXIMAL IZQUIERDO. FRÁCTURA CUELLO DE FEMUR IZQUIERDO Diagnostico posquirurgico FRACTURA HUMERO PROXIMAL IZQUIERDO. FRÁCTURA CUELLO DE FEMUR IZQUIERDO Cirujano Dr Lobo

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

	Cirujano Dr Pelaez Ayudante Dra Villalobos Anestesiologo Dr Soto Instrumentadora Judith PLAN: Traslado a recuperación v.o.m *ANÁLISIS(JUSTIFICACIÓN): Paciente con politraumatismo con evidencia de fractura de cadera izquierda y humero izquierdo que es valorado por ortopedia que refiere manejo quirurgico por lo que se programa el día de hoy con hallazgos descritos para cirugía de RTC izquierda, que requiere continuar manejo intrahospitalario para manejo del dolor HALLAZGO OBJETIVO: Bajo anestesia general, mdidas de ep, decubito lateral derecho, previa asepsia antisepsia, colocación de campos esteriles, se realiza reemplazo total de cadera izquierda OSTEOMEDICAL, copa doble movilidad cementada, copa acetabular 52mm, tallo femoral 7 no cementado incerto 28*52mm, cabeza femoral L, se lava, se verifica hemostasia, se cierra por planos, se cubre con gasas esterile sy miropore sin complicaciones HALLAZGO SUBJETIVO: No valorable INTERPRETACIÓN APOYO DIAGNÓSTICO: no INTERPRETACIÓN ESTUDIOS IMAGENOLOGIA: 'no'
2022-08-30 1	↑ ↓ 13 / 61 ⊖ ⊕ ↔ ↶ ↺ ⏮ ⏭ ⏪ ESPECIALIDAD: Observacion de aval: 1. POI ATC IZQUIERDA

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que al haberse encontrado probado que, durante el trámite tutelar, se materializó el procedimiento quirúrgico requerido por el agenciado, se satisfizo el objeto de la misma, por lo que cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZA